



INFORME SECRETARIAL. 2021-00357 00, Villavicencio, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la abogada MARIA PRACEDES HERNANDEZ MONROY, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde al menor GABRIEL SANTIAGO RINCON HERNANDEZ, beneficiario del derecho a recibir los alimentos; situación diferente es que sea representado legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse el libelo, indicando que es demandante el menor GABRIEL SANTIAGO RINCON HERNANDEZ, representado legalmente por su madre MARIA PRACEDES HERNANDEZ MONROY.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación del menor GABRIEL SANTIAGO RINCON HERNANDEZ, máxime cuando es el beneficiario del derecho a recibir alimentos.

3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Deberá aclararse cómo se calculó el incremento anual de las cuotas alimentarias adeudadas, teniendo en cuenta que en el título base de recaudo no se dispuso nada al respecto, por lo cual ello debe hacerse conforme el incremento anual según el índice de precios al consumidor, de acuerdo con el inciso 7º, art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.



5.- Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique si tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Consecuencialmente, se **inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 112 del 19
NOVIEMBRE 2021.-
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria